



Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos, a catorce de Enero de dos mil veintidós.

PODER JUDICIAL

VISTOS para resolver los autos del expediente 271/2021, relativo al **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO (Estado de Insolvencia Económica)** promovido por *********, radicado en la Segunda Secretaría, y,

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de éste Juzgado, el día **nueve de Julio de dos mil veintiuno**, compareció *********, promoviendo **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO**, a fin de acreditar que se encuentra en estado de insolvencia económica a partir del tres de diciembre del dos mil veinte. Como hechos expuso los relatados en su escrito, los cuales se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen.

SEGUNDO.- Por auto de **veintiséis de Julio de dos mil veintiuno**, se tuvo por admitido el presente procedimiento en la vía y forma propuesta, se ordenó dar intervención legal al Agente del Ministerio Público adscrito a éste Juzgado, y recibir el testimonio ofrecido, que se desahogó el **seis de Octubre de dos mil veintiuno** y por auto de **cinco de Noviembre de dos mil veintiuno**, se ordenó resolver, lo cual se hace al tenor de los siguientes.

CONSIDERANDO

I.- Es competente este Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos para conocer y resolver el presente Procedimiento

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No Contencioso acorde a lo establecido en los artículos 61, 66 y 73 fracción I del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

II.- La Vía de Procedimiento No Contencioso en que se dio trámite a estas Diligencias, es la correcta por así considerarlo los artículos 462, 463, 466 y 467 del aludido Ordenamiento legal.

III.- La personalidad con la cual compareció el promovente quedó acreditada en términos de lo dispuesto en los numerales 1, 11 y 31 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

IV.- Son aplicables al presente asunto los artículos 462, 463 y 464 del Código Procesal Familiar vigente, que establecen:

Artículo 462.- “El procedimiento No Contencioso comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere intervención del Juez, sin que esté promovida o se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes determinadas, al no implicar controversia entre partes antagónicas.”

Artículo 463: “La intervención judicial en el procedimiento No Contencioso tendrá lugar cuando se trate de: I.-... II.-... III.- Justificar un hecho o acreditar un derecho;...”

Artículo 464.- “Cuando fuere necesarias la audiencia de una persona, se le citará conforme a derecho...”

El promovente *********, comparece ante este Juzgado promoviendo **Procedimiento No Contencioso a fin de acreditar que se encuentra en estado de insolvencia económica a partir del tres de diciembre del dos mil veinte.**

El último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere “...**en los**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho...”, por consiguiente, uno de esos derechos es el de *“dar a cada quien lo suyo”*, éste principio indica el comportamiento que el hombre ha de tener con otros seres humanos a fin de mantener la convivencia social, así la obligatoriedad de éste principio al igual que la de todos los otros principios generales del derecho, es decir, no dependen del que esté reconocido o sancionado por la autoridad política, sino que es obligatorio por que define un comportamiento que la razón descubre ser necesaria al perfeccionamiento del hombre.

V.- Ahora bien, El Diccionario de la Real Academia Española¹ define *“insolvencia”* como: *“Falta de solvencia, incapacidad de pagar una deuda”* y *“solvencia”*, en sus acepciones segunda y tercera, como *“Carencia de deudas”* y *“Capacidad de satisfacerlas”*, respectivamente. Se trata de unas definiciones que, en verdad, no es mucho lo que aportan para el entendimiento del término, pero que de entrada permiten tener claro que aluden a un concepto relacionado con el crédito, para cuya conceptualización será menester acudir a las disciplinas que tienen que ver con el mismo. Estas notas habrán de referirse a cómo este sencillo concepto económico, pasó a constituirse primero en un presupuesto de concursabilidad y más adelante, a conformar todo un género para identificar los procedimientos de falencia.

Cabanellas, en su Diccionario de Derecho Usual,² define así la institución: *“...INSOLVENCIA. Imposibilidad de cumplir una obligación por falta de medios. Incapacidad para*

¹ *Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Vigésima Primera Edición, Editorial Espasa Calpe, Madrid, 1992.*

² CABANELLAS, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Vigésima Edición, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1981.

pagar una deuda. Falta de prestigio. Desconfianza acerca de las dotes y moralidad de la persona que ha de ejercer un mando o dirigir una empresa...". La insolvencia, sólo real cuando el pasivo presente, exigible excede de las disponibilidades del activo líquido, no suele ser sino el pretexto de los malos pagadores, que tratan de rehuir el cumplimiento alegando la imposibilidad o consiguiendo el beneficio de la dilación o del cumplimiento parcial.

Etimológicamente se considera que el vocablo proviene de las expresiones latinas *in*, prefijo que denota negación o privación, *solvere*, que significa solucionar o resolver. Así pues, insolvente sería el que no resuelve o no soluciona, pero la palabra en sí misma no comporta alusión alguna a deuda o a crédito. George Ripert —citado por la Enciclopedia Jurídica Omeba³ — considera que *"...La insolvencia, en el sentido etimológico de la palabra, es el deudor que no paga (in solvere). Pero es sobre entendido que no puede pagar porque su pasivo excede su activo..."*.

VI.- En diligencia efectuada el **seis de octubre de dos mil veintiuno**, el promovente, presentó el testimonio de ********* y *********, quienes manifestaron: *"que conocen a su presentante; que actualmente no trabaja porque está enfermo; que su hija es la que cubre sus gastos, que no tiene propiedades, que no percibe ayuda..."* la primer testigo la razón de su dicho lo funda: *"lo sé porque en pueblo todos nos conocemos, el señor nos platica que no tiene nada y la gente le ayudamos porque no tiene nada, le damos el taquito y a veces unos centavitos, a veces anda dando verdolagas y leñitos y es de esa manera como él se ayuda, solo las regala y de esa manera le ayudamos dando un taco a mi consta..."*; por su parte el segundo de los testigos la razón de su dicho lo funda en: *"lo sé porque somos amigos, él me platica su situación yo le platico la mía y por eso sé lo que*

³ Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1967.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acabo de decir, me dice como está de las enfermedades me dice como le ha ido...”; Testimonios de los que se aprecia que no son aptos ni suficientes para tener por demostrado la insolvencia patrimonial del promovente, toda vez que no aportan datos relevantes de la situación patrimonial de*****, y por qué éste se encuentra en estado de insolvencia económica a partir del tres de diciembre del dos mil veinte y nada dicen de cómo era la situación patrimonial del referido antes de esa fecha y cuáles son las circunstancias por las que a partir de esa fecha él se encuentra en estado de insolvencia, motivo por el cual no se le otorga valor probatorio a dichas declaraciones en términos del artículo 404 de la Ley Adjetiva familiar.

Al respecto tiene aplicación la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 202657
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Civil
Tesis: XIX.2o.10 C
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Abril de 1996, página 390
Tipo: Aislada
ESTADO DE INSOLVENCIA. DEBE ENCONTRARSE DEBIDAMENTE DEMOSTRADO EN AUTOS.

El estado de insolvencia por ser una situación excepcional en el patrimonio de las personas, debe encontrarse debidamente demostrado en autos; así pues, si existen constancias tendientes a demostrar aun de manera presuntiva que el deudor posee algunos bienes con los que pudiera sufragarse la deuda, ello es suficiente para que no se declare su insolvencia; ya que ésta no solamente tiene efectos en materia patrimonial, sino que también tiene consecuencias en materia penal, laboral y fiscal entre otras, atento a lo cual, dada la gravedad que implica, sólo puede llegarse a él cuando en autos no exista una sola probanza, que implique siquiera presuntivamente que se posean bienes que pudieran cubrir el adeudo de que se trate.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 305/95. Alejandro Rubio Zambrano y otros. 10 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Olga Iliana Saldaña Durán. Secretario: Jesús Martínez Vanoye.

Por cuanto hace al certificado médico a nombre de ***** expedido por los Servicios de Salud de Morelos Jurisdicción Sanitaria número ***** Centro de Salud ***** de ***** prueba documental pública a la que se le concede valor probatorio de conformidad en lo dispuesto por los artículos 340 y 341 del Código Procesal Familiar vigente; sin embargo dicha prueba resulta insuficiente para acreditar el estado de insolvencia del promovente a partir del tres de diciembre del dos mil veinte.

VII.- Así las cosas, del enlace lógico y jurídico de las pruebas valoradas con antelación en relación con la petición del promovente ***** , quien solicitó el trámite de las presentes diligencias, conforme lo disponen los artículos 462, 463, 466 y 467 del Código Adjetivo Familiar, y dado que de los documentos y las pruebas aportadas se desprenden que no acredita de forma plena el estado de insolvencia del que dice encontrarse a partir del tres de diciembre del dos mil veinte, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 462 y 463 del Código Procesal Familiar vigente en la entidad.

Por lo expuesto y con apoyo además en los artículos 118, 121, 122, 123, 185 del Código Procesal Familiar en vigor, se,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad en el considerando I de la presente resolución.



PODER JUDICIAL

SEGUNDO.- El promovente ***** , no acreditó la pretensión reclamada en el presente Procedimiento No Contencioso, en consecuencia;

TERCERO.- No ha lugar a tener por acreditado el estado de insolvencia económica de ***** , a partir del tres de diciembre del dos mil veinte.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así, lo resolvió y firma el Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado **ADRIÁN MAYA MORALES**, ante la Secretaria de Acuerdos **TERESA ROMUALDO ADAYA**, con quien actúa y da fe.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR